



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12841.5/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 18 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que la reclamante realizó la contratación de un servicio de envío el 27 de junio de 2022, tras la contratación del servicio de envío para una mudanza comprobó que faltaban seis cajas y siendo la entrega a finales del mes de junio, no ha recibido ninguna solución al respecto. Solicita una compensación económica consistente en la devolución del importe del servicio y compensación por las molestias.

La parte reclamada alega que se contrató con mi representada el envío de seis bultos de 120 kilogramos de peso en total, con origen [REDACTED] y destino [REDACTED], siendo el remitente y el destinatario la misma persona, que es la ahora reclamante, D.ª [REDACTED]. El envío viajó a portes pagados en origen, y se contrató sin declaración de valor ni de contenido, sin suscribir ningún seguro adicional, así como sin contratar especial interés en la entrega. El reclamante solicita una indemnización de 3.000 €. Consta que esta parte abrió caso por daños en nuestros sistemas, desestimándose la reclamación por ausencia de documentación por parte de la reclamante. Además, en la reclamación interpuesta en ante la presente junta no se realizó ninguna aportación por parte de la reclamante de las fotografías de la mercancía reclamada. No se aporta factura alguna de la mercancía extraviada ni valor de los enseres de nueva adquisición. Que consta en los sistemas de mi representada que la mercancía fue rechazada por la reclamante al llegar en destino incompleta. Por ello, entendemos que no cabría indemnización alguna al haberse rechazado la mercancía. Para el caso de que no se estimen las alegaciones anteriores recordamos que el contrato de transporte fue suscrito sin declaración de valor ni de contenido, sin suscribir un seguro adicional y sin declarar un especial interés en la entrega. De esta manera, tal y como estima el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 12/02/2020, ECLI:ES:TS:2020:335 en su fundamento cuarto apartado tercero que *"se permite que los contratantes puedan pactar, contra el pago de un suplemento del precio consignado en la carta de porte, el aumento del límite de indemnización, lo que permite obtener un resarcimiento adicional, así como declarar en el indicado documento el montante de un interés especial en la entrega de la mercancía para casos de pérdida, avería o retraso (art. 61 LCTTM)."* En este caso la reclamante contratante del envío, no abonó un suplemento adicional al precio consignado en la carta de porte con la finalidad de aumentar el límite de la indemnización. Por ello, en relación con la indemnización por extravío debe aplicarse el límite indemnizatorio sobre la responsabilidad del

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

transportista recogido en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, artículo 57.1, que establece *que “la indemnización por pérdida o averiada no podrá exceder de un tercio del Indicador Público de rentas de Efectos Múltiples/día por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o averiada”* Por tanto, en el caso de que se estime que la reclamante debe ser indemnizada, debe aplicarse el límite de responsabilidad por pérdida recogido en la ley antes mencionada, la cual no podrá exceder de 1/3 del IPREM por kilo. Esto es $6,43 \text{ €} \times 120 \text{ kilos} = 771,6 \text{ €}$. En cualquier caso, si esa Junta Arbitral considerase adecuado el satisfacer una indemnización a la reclamante, esta no podría superar la cantidad de 771,6 euros, según lo alegado y probado por esta parte.

La parte reclamante manifiesta que adjunto fotografía del cargo que me hizo [REDACTED] por el servicio que jamás presto y que no me ha reintegrado, concepto por el que reclamo además de las pérdidas patrimoniales derivadas de la pérdida del total de mis pertenencias y el perjuicio moral que me ocasiono estar más de dos meses detrás de la compañía para intentar localizar mis cajas. Quiero resaltar que es totalmente falso que aceptara una entrega incompleta, porque jamás me llegó ninguna caja, me dijeron en dos ocasiones que habían encontrado una y estuve varios días en casa esperando para que luego me dijeran que no. Añade que conforme con las condiciones de contrato establecidas por [REDACTED] en su punto quinto, se establece que se indemniza a 33 euros por kilo, con un máximo de 1.800 euros, lo cual responde a una mejora de la cobertura incluida en productos [REDACTED] como el mío. Atendiendo a que se declararon 120 kilos en mi transporte aplicaría el límite máximo de 1800 euros. Por lo que de forma subsidiaria reclamo 1.800 euros por la cobertura establecida por la propia [REDACTED], más el importe del servicio que nunca se prestó y los perjuicios morales derivados de estar persiguiendo y esperando a [REDACTED] sin obtener ninguna respuesta por su parte, cabe destacar que la empresa fue incapaz de responder a su propia entidad de mediación para dar una solución amistosa. Se forma principal sigo reclamando los 3000 euros de perjuicios materiales ya que el perjuicio derivado de las pérdidas junto con los gastos que tuve que acometer para el reemplazo de lo perdido fue muy superior a la cantidad reclamada subsidiariamente.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, no acreditando el reclamante la mercancía reclamada, no aportando fotografía, factura alguna de la mercancía extraviada ni valor de los enseres de nueva adquisición, habiéndose contratado el envío sin declaración de valor ni de contenido y sin suscribir ningún seguro adicional, este Colegio Arbitral entiende que debe aplicarse, en relación con la indemnización por extravío, el límite indemnizatorio sobre la responsabilidad del transportista recogido en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, artículo 57.1, que establece *que “la indemnización por pérdida o averiada no podrá exceder de un tercio del Indicador Público de rentas de Efectos Múltiples/día por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o averiada”*, la cual no podrá exceder de 1/3 del IPREM por kilo, esto es $6,43 \text{ €} \times 120 \text{ kilos} = 771,6 \text{ €}$, cantidad que **la empresa reclamada debe abonar al reclamante**, más el reintegro del **coste del servicio**, por importe de **113,69 euros, total 885,29 euros**.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 18 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]